

ARTICULO 2158.

Recibida el acta en el Ministerio de Relaciones, y hechas las publicaciones segun lo previene el artículo 3831 del Código civil, si el testamento hubiere sido abierto y vinieren ratificadas y legalizadas las firmas, se procederá á su protocolizacion como á la del testamento comun.

ARTICULO 2159.

Si no se han ratificado y legalizado las firmas, se llenarán uno y otro requisitos por medio de exhortos, á no ser que los testigos y el funcionario ante quien se otorgó estén presentes; en cuyo caso se les citará para el reconocimiento de las firmas, como en el testamento comun.

CAPITULO XIII.

DEL TESTAMENTO CERRADO.

ARTICULO 2160.

Para la apertura del testamento cerrado se observarán estrictamente las reglas contenidas en los artículos 3797 á 3801 del Código civil.

ARTICULO 2161.

Los testigos reconocerán sus firmas y el pliego que contenga el testamento separadamente.

ARTICULO 2162.

El juez designará el registro en el cual debe hacerse la protocolizacion, conforme á los artículos 2145 á 2147.

ARTICULO 2163.

Si se presentaren dos ó mas testamentos cerrados, sean de una misma fecha, sean de diversas, el juez procederá en cada uno de ellos como se previene en este capítulo, y los hará protocolizar en un mismo registro para los efectos á que haya lugar en los casos previstos por los artículos 3670 y 3672 del Código civil.

TITULO XX.

DE LA JURISDICCION VOLUNTARIA.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 2164.

La jurisdiccion voluntaria comprende todos los actos en que por disposicion de la ley ó por solicitud de los interesados se requiere la intervencion del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestion alguna entre partes determinadas.

ARTICULO 2165.

Las solicitudes relativas á jurisdiccion voluntaria se formularán por escrito ante los jueces de 1ª instancia.

ARTICULO 2166.

Son hábiles para practicar los actos de jurisdiccion voluntaria todos los dias y horas sin excepcion.

ARTICULO 2167.

Cuando fuere necesaria la audiencia de alguna persona, se le citará conforme á derecho, advirtiéndole en la citacion, que quedan las actuaciones por tres dias en la secretaría del juzgado, para que se imponga de ellas.

ARTICULO 2168.

El cuarto dia será oida por el juez en audiencia verbal la persona citada; levantándose acta en forma de la audiencia.

ARTICULO 2169.

Cuando fuere necesario, podrá oirse tambien en la forma prevenida en los dos artículos anteriores, al que haya promovido el expediente.

ARTICULO 2170.

Se oirá precisamente al Ministerio público:

1º Cuando la solicitud promovida afecte los intereses públicos:

2º Cuando se refiera á la persona ó bienes de menores de edad ó incapacitados, conforme al artículo 445 del Código civil:

3º Cuando tenga relacion con los derechos ó bienes de algun Ayuntamiento, ó de cualquier establecimiento público que esté sostenido por el erario ó que se encuentre bajo la proteccion del gobierno:

4º Cuando tenga relacion con los derechos ó bienes de un ausente, conforme al artículo 776 del Código civil.

ARTICULO 2171.

Se admitirán cualesquiera documentos que se presentaren, é igualmente las justificaciones que se ofre-

cieren, sin necesidad de citacion ni de ninguna otra solemnidad.

ARTICULO 2172.

Si á la solicitud promovida se opusiere alguno que tenga personalidad para hacerlo, el negocio será contencioso y se sujetará á los trámites establecidos para el juicio que corresponda.

ARTICULO 2173.

Si la oposicion se hiciere por quien no tenga personalidad para ello, el juez la desechará de plano y decidirá lo que fuere justo sobre la solicitud que se hubiere hecho al promover el expediente.

ARTICULO 2174.

El juez podrá variar ó modificar las providencias que dictare, sin sujecion estricta á los términos y formas establecidas respecto de las que deban su origen á la jurisdiccion contenciosa.

ARTICULO 2175.

Las providencias que se dicten en los negocios de jurisdiccion voluntaria, serán apelables en ambos efectos, si interpone el recurso el que promovió el expediente. Si lo interpone otra persona, solo se admitirá en el efecto devolutivo.

ARTICULO 2176.

La interposicion y la sustanciacion de todas las apelaciones se sujetará á los trámites establecidos para las que se interpongan y admitan de los juicios sumarios.

ARTICULO 2177.

Contra las sentencias de segunda instancia solo habrá lugar al recurso de casacion como en los juicios comunes.

ARTICULO 2178.

Los actos de jurisdiccion voluntaria, de que no hiciere mencion este Código, se sujetarán á lo dispuesto en este capítulo.

ARTICULO 2179.

Los actos de que tratan los capítulos siguientes, se sujetarán á las reglas que en ellos se establecen y á las contenidas en el presente.

CAPITULO II.

DE LOS ALIMENTOS PROVISIONALES.

ARTICULO 2180.

Para decretar alimentos provisionales á quien tenga derecho de exigirlos, se necesita:

1º Que se acredite cumplidamente el título en cuya virtud se pidan:

2º Que se justifique aproximadamente cuando menos el caudal del que deba darlos:

3º Que se acredite suficientemente la urgente necesidad que haya de los alimentos provisionales.

ARTICULO 2181.

La prueba de que trata la 1ª fraccion del artículo anterior, será el testamento, el contrato ó la ejecutoria en que conste la obligacion de dar alimentos: el contrato deberá estar reducido á escritura pública.

ARTICULO 2182.

Cuando los alimentos se pidan por razon de parentesco, deberán presentarse los documentos que prueben hallarse el interesado en los casos señalados en los artículos 218 á 221 del Código civil.

ARTICULO 2183.

Cuando los pida un cónyuge, deberá presentar el acta ó la partida de matrimonio.

ARTICULO 2184.

Rendida la justificacion prevenida en los artículos anteriores, el juez, si creyere fundada la solicitud, hará la designacion de la suma en que deban consistir los alimentos y dictará sentencia, mandando abonarlos por meses anticipados en todos los casos.

ARTICULO 2185.

Inmediatamente que se dicte sentencia otorgando alimentos provisionales, se exigirá al que deba abonarlos, el pago de la primera mensualidad.

ARTICULO 2186.

Si no lo verificare, se procederá al embargo y venta de bienes bastantes á cubrir su importe, en la forma y por los trámites prevenidos para el procedimiento de apremio.

ARTICULO 2187.

Lo mismo se hará con las subsecuentes mensualidades.

ARTICULO 2188.

La sentencia en que se denieguen los alimentos, es apelable.

ARTICULO 2189.

Interpuesta la apelacion, se remitirán los autos al tribunal superior con citacion solamente de los que hayan promovido.

ARTICULO 2190.

Contra la sentencia en que se otorguen los alimentos, solo procede la apelacion en el efecto devolutivo.

ARTICULO 2191.

Interpuesto el recurso, se extenderá certificacion de la sentencia, la cual se reservará en el juzgado para su ejecucion; remitiéndose en seguida los autos al tribunal superior con citacion de ambas partes.

ARTICULO 2192.

En este expediente no se permitirá ninguna discusion sobre el derecho á percibir alimentos: cualesquiera reclamaciones que sobre ese derecho se hicieren, se sustanciarán en juicio ordinario, y entretanto seguirá abonándose la suma señalada para alimentos.

ARTICULO 2193.

Las cuestiones que se promuevan sobre la cantidad de los alimentos, se decidirán como está prevenido en el capítulo I del título VIII.

CAPITULO III.

DE LA DECLARACION DE ESTADO.

ARTICULO 2194.

Luego que conforme al artículo 453 del Código civil, se pida la declaracion de la menor edad, el juez oirá en audiencia verbal al Ministerio público, y si con los documentos que se presenten se acredita la edad, hará la declaracion de estado. En caso contrario recibirá una informacion de testigos, y con audiencia tambien verbal del Ministerio público y de la persona que pidió la declaracion, hará lo que proceda conforme á derecho.

ARTICULO 2195.

Cuando se pida la interdiccion conforme á los artículos 456 y 457 del Código civil, el juez nombrará desde luego un tutor y un curador interinos, procediendo en seguida como disponen el artículo 458 y los dos siguientes.

ARTICULO 2196.

Si hubiere oposicion, el juicio será escrito y ordinario.

ARTICULO 2197.

Cuando se pida la interdiccion de un pródigo conforme al artículo 477 del Código civil, se observará lo dispuesto en los dos artículos anteriores, oyéndose ademas al mismo interesado.

ARTICULO 2198.

Ejecutoriada la declaracion de estado, el juez llamará al ejercicio de la tutela á las personas designadas

por la ley, cumpliéndose lo prevenido en el artículo 525 del Código civil.

CAPITULO IV.

DEL NOMBRAMIENTO DE TUTORES Y DEL DISCERNIMIENTO DE ESTE CARGO.

ARTICULO 2199.

Acreditado el nombramiento de tutor hecho por el que ejerce patria potestad, en última disposición, se discernirá el cargo por el juez sin exigir fianza al nombrado, si se le hubiere dispensado de ella y salvo lo dispuesto en el artículo 586 del Código civil.

ARTICULO 2200.

No habiendo relevación de garantía, se exigirá esta proporcionada al caudal que haya de administrarse y con entera sujeción á lo prescrito en los artículos 578 á 584 del Código civil.

ARTICULO 2201.

Si el que no estando en ejercicio de la patria potestad, nombra tutor con arreglo al artículo 527 del Código civil, se discernirá el cargo con relevo de garantía, si así lo hubiere dispuesto el testador, en cuanto al caudal que deje.

ARTICULO 2202.

Lo dispuesto en el artículo que precede, se entenderá sin perjuicio de lo prescrito en el artículo 586 del Código civil.

ARTICULO 2203.

El importe de la garantía se determinará con audiencia del Ministerio público.

ARTICULO 2204.

También se dará audiencia al Ministerio público para la apreciación y aprobación de la garantía otorgada.

ARTICULO 2205.

Para facilitar y asegurar el otorgamiento de la garantía, los jueces nombrarán desde luego curador en los casos en que conforme al Código civil les corresponde hacer el nombramiento, ó confirmar el que haya hecho el autor de la herencia, ó el menor en su caso.

ARTICULO 2206.

El tutor interino que en estos casos debe nombrarse conforme al artículo 584 del Código civil, presentará dentro del término que designe el juez y con presencia de los datos que existan en los libros de la testamentaria ó del intestado, un cómputo aproximado de la cuantía de los bienes, productos y rentas, cuya administración y manejo debe garantizarse con arreglo á los artículos 581 á 584 del referido Código.

ARTICULO 2207.

De este cómputo se dará traslado al Ministerio público, y en vista de su respuesta se determinará el otorgamiento de la garantía.

ARTICULO 2208.

Todo tutor, al aceptar, expresará si tiene ó no bienes en que constituir hipoteca. El juez de oficio ó á petición del curador ó del Ministerio público, puede promover información sobre este punto.

ARTICULO 2209.

Previas la aceptación del designado y la prestación de la garantía en la forma que queda prevenida, se discernirá el cargo.

ARTICULO 2210.

No se exigirá fianza á los tutores interinos, salvo el caso en que deban administrar los bienes.

ARTICULO 2211.

En el caso que expresa el final del artículo que precede, se nombrará también un curador.

ARTICULO 2212.

La oposición de intereses á que se refiere el artículo 535 del Código civil, se calificará siempre con audiencia del Ministerio público, y solo que este pida de conformidad, se nombrará el tutor interino.

ARTICULO 2213.

Siempre que corresponda al juez hacer el nombramiento de tutor, por no haberlo testamentario, convocará por edictos á los parientes del incapacitado á quienes pueda corresponder la tutela legítima, ó recibirá sobre esta circunstancia información sumaria de testigos.

ARTICULO 2214.

Si al espirar el término de los edictos, ó rendida la información en su caso, no se presentare ningún pariente del incapacitado, se procederá al nombramiento de tutor dativo.

ARTICULO 2215.

Si sobre el nombramiento de un tutor se empeñare cuestión, se sustanciará en vía ordinaria, y en el pleito que se siga representará al menor un tutor interino, que se nombrará para este solo efecto; el cual gestionará bajo la intervención que al curador concede el Código civil.

ARTICULO 2216.

En todo acto de discernimiento del cargo de tutor deberá expresar el juez el tanto por ciento que, con arreglo á lo prevenido en el artículo 632 del Código civil, corresponde al nombrado, ó la pensión ó legado que por el desempeño de su cargo le haya asignado el autor de la herencia.

ARTICULO 2217.

Los autos de nombramiento de tutor y de discernimiento del cargo, se publicarán en los periódicos conforme al artículo 525 del Código civil.

CAPITULO V.

DEL NOMBRAMIENTO DE CURADOR Y DEL DISCERNIMIENTO DE ESTE CARGO.

ARTICULO 2218.

Se discernirá el cargo de curador al que haya sido nombrado con ese carácter por el que ejerza patria potestad, conforme á las prescripciones del Código civil.

ARTICULO 2219.

Si tuviere lugar respecto del curador lo dispuesto respecto del tutor en el artículo 535 del Código civil,

se nombrará un curador interino, observándose lo prevenido en el artículo 2212.

ARTICULO 2220.

Tambien se nombrará curador interino en los casos de impedimento, separacion ó excusa del nombrado, miéntras se decide el punto: luego que se decida, se nombrará nuevo curador conforme á derecho.

CAPITULO VI.

DISPOSICIONES COMUNES A LOS DOS CAPITULOS ANTERIORES.

ARTICULO 2221.

En los juzgados de primera instancia habrá un registro en que se pondrá testimonio de todos los discernimientos que se hicieren de los cargos de tutor y curador.

ARTICULO 2222.

El día último de cada año examinarán los jueces dichos registros y dictarán en su consecuencia de las medidas siguientes las que correspondan segun las circunstancias, con audiencia del Ministerio público:

1^a Si resultare haber fallecido algun tutor, harán que sea reemplazado con arreglo á la ley:

2^a Si procedente de cualquiera enajenacion hubiere alguna suma depositada para darle destino determinado, harán que desde luego tengan cumplido efecto las prescripciones del Código civil:

3^a Exigirán tambien que rindan cuenta los tutores que deban darla y que por cualquier motivo no hayan cumplido con la prescripcion expresa del artículo 646 del Código civil:

4^a Obligarán á los tutores á que depositen en el establecimiento público destinado al efecto, los sobrantes de las rentas ó productos del caudal de los menores, despues de cubiertas las sumas señaladas con arreglo á los artículos 596, 597 y 598 del Código civil y de pagado el tanto por ciento de administracion:

5^a Si los jueces lo creyeren conveniente, decretarán el depósito cuando se presenten dificultades insuperables para el inmediato cumplimiento de los artículos 611 y 612 del Código civil:

6^a Pedirán al efecto las noticias que estimen necesarias del estado en que se halle la gestion de la tutela y adoptarán las medidas que juzguen convenientes para evitar los abusos y remediar los que puedan haberse cometido.

ARTICULO 2223.

El plazo para la rendicion de la cuenta que conforme al artículo 646 del Código civil deben rendir los tutores, se contará desde la notificacion del auto de discernimiento.

ARTICULO 2224.

La cuenta se llevará por riguroso debe y haber y se presentará en el papel sellado correspondiente.

ARTICULO 2225.

Cuando por ser los intereses del incapacitado muy cuantiosos, fueren muchos los libros y documentos que deban cotejarse, bastará que se presente la cuenta en extracto, si estuvieren conformes el curador y el Ministerio público.